

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonar los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 209

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 30 de Septiembre último, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Puerta, con motivo de la pensión solicitada por doña Celestina García, en concepto de viuda del Secretario que fué del expresado Ayuntamiento, don Mariano García Ramos, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente Reglamento de 23 de Agosto de 1924:

Resultando que, el causante ejerció el cargo durante más de 20 años en los Ayuntamientos de Torronteras, Villaescusa de Palositos, Cereceda, Hontanillas y La Puerta, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 2.000 pesetas anuales:

Considerando que, con arreglo al artículo 47 del citado Reglamento, corresponde a la expresada viuda la pensión de 500 pesetas anuales, equivalentes a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, cuya dozava parte o pensión mensual es la de 41'66 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado efectuar el siguiente prorrateo:

El Ayuntamiento de Torronteras, abonará mensualmente 12'59 pesetas; el de Villaescusa de Palositos, 14'97; el de Cereceda, 1'70; el de Hontanillas, 1'70, y el de La Puerta, 10'70. Esta última Corporación recaudará de las anteriores las partes que les ha correspondido, y abonará íntegra y mensualmente a la expresada viuda la cantidad anteriormente señalada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada a todos sus efectos, debiéndose publicar esta resolución en el «Boletín Oficial» de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos contribuyentes y de la interesada, así como para su cumplimiento y efectos.

Guadalajara 3 de Octubre de 1941 4149

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 210

El Ilmo. Sr. Director de Administración Local, con fecha 30 de Septiembre pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcorón, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña Angeles Martínez Chico, viuda de don José Antonio Millana Blanco, Inspector municipal Veterinario del expresado Ayuntamiento, remitido a esta Dirección a los efectos del artículo 46 del vigente Reglamento de 23 de Agosto de 1924:

Resultando que, el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Armallones, Huertapelayo, Zaorejas, Peñalén, Poveda de la Sierra y Villanueva de Alcorón durante veinticuatro años, un mes y quince días, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 2.511 pesetas anuales:

Considerando que, con arreglo al artículo 47 del citado Reglamento, corresponde a la expresada viuda la cantidad de 627'75 pesetas anuales, cuya dozava parte o pensión anual es la de 52'31 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado efectuar el siguiente prorrateo:

El Ayuntamiento de Armallones, abonará mensualmente la cantidad de 7'92 pesetas; el de Huertapelayo, 6'22; el de Zaorejas, 14'82; el de Peñalén, 4'99; el de Poveda de la Sierra, 6'84, y el de Villanueva de Alcorón, 11'52. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido, y abonará íntegra y mensualmente a la expresada viuda la cantidad anteriormente señalada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada a todos sus efectos, debiéndose publicar esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos contribuyentes y de la interesada, así como para su cumplimiento y efectos.

Guadalajara 3 de Octubre de 1941. 4147

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.



CIRCULAR NÚM. 211

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 30 de Septiembre último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torrejón del Rey, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por don Eugenio de la Riva Pérez, Médico de Asistencia pública domiciliaria, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente Reglamento de 23 de agosto de 1924:

Resultando que, el expresado Médico ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Galápagos, Valdeaveruelo y en el de Torrejón del Rey, durante más de treinta y cinco años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 1.596'23 pesetas:

Considerando que, con arreglo al artículo 45 del citado Reglamento le corresponde la jubilación de 1.276'98 pesetas, cuya dozava parte o pensión mensual es la de 106'41 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Galápagos, abonará mensualmente la cantidad de 38'83 pesetas; el de Valdeaveruelo, 11'66 pesetas, y el de Torrejón del Rey, 55'92 pesetas. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la cantidad que les ha correspondido, y abonará íntegra y mensualmente, al expresado Médico, la cantidad anteriormente señalada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado a todos sus efectos, debiéndose publicar esta resolución en el «Boletín oficial» de la provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos contribuyentes y del interesado, así como para su cumplimiento y efectos.

Guadalajara 3 de Octubre de 1941. 4148

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Comisaría de Recursos de la Primera Zona de Abastecimientos

Circular núm. 8

Expedición de guías para la circulación de mercancías intervenidas

Al objeto de cumplimentar lo dispuesto en la Ley de 24 de junio del corriente año y Decreto para su aplicación de 11 de julio, sobre expedición de guías para la circulación de mercancías intervenidas, y facultada esta Comisaría de Recursos para aplicar aquellas disposiciones, se hace preciso dictar normas concretas a las que habrá de ajustarse la actuación de las ocho provincias de mi jurisdicción, evitando de este modo el tráfico ilegal de artículos de abastos y unificando criterios que de torcidas interpretaciones pudieran derivarse.

A este fin, dispongo lo siguiente:

Artículo primero. Las mercancías intervenidas necesitarán ir acompañadas de guías para su circulación, tanto dentro de la provincia, como interprovincial.

Los artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, son:

Cereales, consistentes en: Trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo y sorgo.

Legumbres, consistentes en: Algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza y yeros.

Subproductos de molinería, consistentes en: Salvado. Aceite. Arroz. Azúcar. Bacalao. Café. Chocolate. Cornezuelo de centeno. Ganado de abasto. Jabón. Leche condensada y en polvo. Pan. Patatas y boniatos. Piensos, consistentes en: Alfalfa, pulpa de remolacha, garrofa, esparceta y alholva. Purés, pasta para sopa. Quesos y manteca de vaca. Tocino.

El resto de productos intervenidos por los Organismos a que se refiere el artículo 24 del Decreto de 11 de julio

de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio («Boletín Oficial» número 202) no podrán tampoco circular si no van acompañados de la guía de circulación única a que luego se hará mención, debiendo solicitarla, por oficio, dichos Organismos a esta Comisaría de Recursos.

Esta relación es susceptible de modificaciones, dándose cuenta, por esta Comisaría de Recursos, de las variaciones que sufiere.

Art. 2.º Caso de circular alguna mercancía intervenida sin guía, cuando ésta sea obligatoria, o bien con guía, pero que carezca de requisitos indispensables para su validez, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas, para aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Si el decomiso lo efectuase persona perteneciente a un Cuerpo armado, podrá la Comisaría de Recursos acordar la venta a dicho Cuerpo, al precio de tasa, de una parte proporcional a la cantidad decomisada.

Art. 3.º El único Organismo capacitado para expedir guías que amparen la circulación de mercancías, tanto dentro de esta Zona, como para otra distinta, siempre que el lugar de origen radique en los límites de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila, será la Comisaría de Recursos.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, expedirán, por delegación expresa, las guías que se refieran a productos por dicho Servicio recogidos, de la siguiente manera:

Todas las mercancías para ser trasladadas desde las casas de los productores a los almacenes del S. N. T. y siempre que sean dentro de la misma provincia vendrán respaldadas por la hoja declaratoria C-1 que desempeña el papel de guía. Para los productos que se trasladan para su molturación en molino maquilero, servirá de guía la cartilla de maquila expedida por el S. N. T. (tabla 7.ª de la hoja declaratoria de cosechas C-1), siempre que igualmente sea dentro de la provincia y que el transporte no se verifique por ferrocarril.

Para utilización del trigo reservado para el consumo por productor o rentista que no resida en el lugar donde tiene la explotación, se seguirá el sistema siguiente: El tenedor del trigo entregará en el almacén del Servicio más próximo al punto de su explotación, la cantidad reservada y el Jefe del almacén le facilitará el vale correspondiente para la fábrica de harinas que designe el Servicio Nacional del Trigo del punto donde se ha de consumir, el cual al mismo tiempo recogerá los cupones de pan correspondientes a las cartillas de abastecimientos, dando cuenta periódica a los Delegados Provinciales de Abastecimiento a quien remitirán los cupones citados.

Para trasladar las legumbres reservadas para consumo por los productores, rentistas e igualadores que no hayan de consumirlas en el lugar en que radiquen sus explotaciones, extenderá las guías la Jefatura Provincial del S. N. T. correspondiente al lugar de producción, no pudiendo retirar la expedición (que será necesariamente por ferrocarril) sin el visado de la Jefatura Provincial del S. N. T. de destino, la cual al mismo tiempo recogerá los cupones correspondientes a las cartillas de racionamiento, dando cuenta de ello a los Delegados Provinciales de Abastecimiento, a quienes remitirá los referidos cupones.

Las guías correspondientes a los piensos destinados a exportación para las distintas provincias y consumo de ganado propio serán expedidas asimismo por el Servicio Provincial del Trigo del punto de origen.

Igualmente expedirá la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo la guía para la salida de cupos que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de productos recogidos por dicho Servicio, que será extendida en el modelo único y que más adelante se hace mención.

Art. 5.º Se reserva a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, la expedición de guías para aquellos artículos procedentes de racionamiento y que los particulares deseen trasladar por cambio de residencia accidental o definitiva, no siendo por su condición de productores o maquileros.

Art. 6.º Provisionalmente, en tanto no se implanten normas definitivas, también serán competentes las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para extender guías referentes a artículos intervenidos por el Sindicato Nacional del Olivo, siempre que hayan de transportarse dentro de la provincia.

Para ello, los Sindicatos Provinciales del Olivo, solicitarán de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, la oportuna expedición de guía, requisito indispensable para su circulación, estableciéndose entre ambos Organismos la coordinación precisa, respecto al pago del canon por el productor, control de mercancía, etcétera.

Art. 7.º Se faculta, asimismo, a las Delegaciones Provinciales de Abastos para que expidan guías que amparen el resto de artículos intervenidos, cuando los puntos de origen y destino estén dentro de los límites de la provincia a su cargo.

Art. 8.º Las guías que sólo sirven para el tránsito provincial, irán cruzadas por la siguiente frase: *Válida sólo provincia de en tinta roja*, y caso de detenerse algún vehículo en punto fuera de la provincia con mercancía intervenida y que se halle amparada por una guía de esta índole, será detenido, la mercancía decomisada y se pasará tanto de culpa a la Fiscalía provincial de Tasas correspondiente.

Art. 9.º En el supuesto que el origen de un transporte radica en un pueblo, con destino a otro limitrofe, se faculta de una manera transitoria y hasta tanto no se estudie un plan de resolución directa de este transporte, a los Alcaldes-Delegados Locales de Abastos para que autoricen la salida; bien entendido que dicha autorización, sólo servirá para transporte por carretera y expresará el punto de remisión y destino, condición precisa para su validez.

Si el transporte a realizar fuese para cualquier otro punto dentro de la misma provincia, siempre que vayan consignados a un Organismo oficial, se delega asimismo la autorización en los Alcaldes. Caso de que fuese para otra provincia habrán de solicitar la guía de esta Comisaría de Recursos.

Art. 10. Los Organismos facultados para la expedición de guías llevarán un libro-registro, sellado, foliado y diligenciado debidamente por mi Autoridad, en donde se anotarán las guías, que se expidan, con expresión de la mercancía remitente, origen, destino, fecha de devolución por el consignatario de la torna-guía y fecha de remisión a la Comisaría de Recursos.

Dicho libro-registro habrá de llevarse sin enmiendas ni raspaduras y, caso de sufrirse algún error se salvará, con la observación pertinente, a renglón seguido.

Art. 11. Las guías, cuyo modelo único para todo el territorio nacional está editado por la Comisaría General, consta de cuatro cuerpos, que necesariamente habrán de llenarse a mano y con unidad de tinta y letra.

Art. 12. El primer cuerpo, es decir, el de solicitud de guía, será archivado siempre en el Organismo expedidor.

El segundo *Para archivar en la Delegación*, será remitido el mismo día de su expedición, o a lo sumo el siguiente, a esta Comisaría de Recursos, por el citado Organismo expedidor.

El tercero *Para acompañar a la mercancía*, será recogido por la Delegación Provincial o Local de destino, quien sin pérdida de tiempo y por correo la remitirá a la Delegación expedidora para que, previa anotación en el libro-registro a que hace referencia el artículo 9.º, la envíe a esta Comisaría de Recursos.

El cuarto cuerpo *Para remitir al consignatario y retirar la expedición*, quedará en poder del destinatario como justificante de la legalidad del depósito ante futuras inspecciones que puedan llevarse a efecto.

Art. 13. Los Organismos facultados expresamente por esta Comisaría de Recursos, para expedir guías, cuidarán, bajo su responsabilidad, que se efectúen las anotaciones pertinentes en la cartilla de maquila o producción y que se retiren los cupones que correspondan a dicho artículo, bien por sí o por la Delegación Provincial o Local del punto de destino, a quien instruirán de la obligación que tienen de enviar constancias de haberlo efectuado, y de consignar la retirada de cupones en la correspondiente cartilla de racionamiento por la oportuna diligencia.

Art. 14. Advertirán, asimismo, a los solicitantes de guías la obligación que contraen de entregar el tercer cuerpo de la guía, es decir, el de *Para acompañar a la mercancía*, en la Delegación Provincial o Local de destino, con apercibimiento de que, en el supuesto de inobediencia, le pararán los perjuicios que en las disposiciones vigentes se prescribe.

Los remitentes, al mismo tiempo que envían a los destinatarios el cuarto cuerpo de guía, les podrán en antecedentes de cuanto en el anterior párrafo se previene.

Art. 15. Para evitar que la responsabilidad del incumplimiento de cuanto indica el artículo anterior recaiga en persona totalmente ajena, el destinatario al hacer entrega en la Delegación Provincial de destino, exigirá que el cuerpo de guía que él debe reservarse le sea sellado como comprobante de que le han sido retirados los cupones de racionamiento, si a ello hubiere lugar, y que cumplimentó cuanto en esta Circular se previene.

Art. 16. Si a los treinta días de expedición de una guía no se hubiese devuelto el tercer cuerpo, se iniciará por la Delegación expedidora expediente en averiguación de los motivos causantes de la anomalía, dando cuenta a esta Comisaría de Recursos.

Art. 17. Una vez debidamente aclaradas las causas se remitirá el expediente original, acompañado de un resumen-informe, a esta Comisaría de Recursos, para que, previo estudio, se proponga la sanción o terminación sin responsabilidad, según proceda.

Art. 18. Las guías de circulación de transportes por carretera serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transportes. A tal efecto, los Organismos expedidores expresarán el día del vencimiento, sin cuyo requisito no serán válidas.

El plazo concedido será proporcional con la distancia a recorrer, quedando al buen criterio del expedidor su fijación, teniendo en cuenta que ha de procurarse marcar un término que haga imposible duplicar el transporte amparado en la misma guía.

Art. 19. En los transportes mixtos (por carretera y ferrocarril) cuando se otorguen guías por unidades de transportes por carreteras y varias de éstas completen un vagón, será preciso para el embarque por ferrocarril acompañar todas las guías que lo completen.

Por excepción, y cuando el primer transporte sea por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía amparará la mercancía por cantidad y no por unidad de transporte mecánico.

Art. 20. Los Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, ordenarán que la presente Circular se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, y su difusión en la prensa, remitiendo a esta Comisaría de Recursos un ejemplar como justificante de haberse dado cumplimiento a esta Orden.

Asimismo, los Alcaldes-Delegados Locales de Abastos, la difundirán por medio de bandos, pregones y cuantos medios de publicación dispongan, colocándola en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por tiempo no inferior a un mes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 24 de septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

Delegación Regional de Trabajo de Madrid

Se recuerda a todas las Empresas y patronos que, cuando por crisis de trabajo se vean precisados a suspender o despedir personal a su servicio, que conforme a lo dispuesto por el Decreto de 29 de Noviembre de 1935, en concordancia con el de 13 de Mayo de 1938 y Normas reglamentarias dictadas para su aplicación, para llevar a cabo tales suspensiones o despidos, habrán de presentar previamente y con la antelación necesaria, en la Inspección provincial de Trabajo, solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Delegado Regional de Trabajo de Madrid, en la que se especificará clara y detalladamente las razones que justifiquen lo solicitado, quedando prohibido terminantemente y bajo las más severas sanciones que la Ley autoriza, el llevar a cabo la suspensión o despido sin haber recibido la autorización precisa.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por los interesados.

Madrid, 25 de Septiembre de 1941.—El Delegado Regional de Trabajo, Enrique Pérez-Hernández y Moreno.

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1941

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 5 de Mayo último y demás disposiciones posteriores complementarias, relativas a las normas dictadas para ordenación y aprovechamiento conveniente de las aguas públicas, así como para la debida clasificación de concesiones hidráulicas, se insertan a continuación las relaciones complementarias, de las ya publicadas en el mes de Julio último en el Boletín Oficial de la provincia y Jefatura de Obras Públicas de la misma, en las que se consignan las concesiones y peticiones que han sido objeto de rectificación como consecuencia de peticiones y reclamaciones formuladas en el plazo para ello concedido.

Se advierte a todos los concesionarios y peticionarios que han concurrido con la presentación de relaciones juradas, que el cumplimiento de los trámites expresados en el referido Decreto, no implica reconocimiento de derecho alguno para unos y otros, el cual siempre está sujeto a los requisitos que previenen las disposiciones vigentes sobre la materia.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Guadalajara

CORRIENTE	TERMINO MUNICIPAL	CONCESIONARIO	FECHA de la concesión
Mesa (río).....	Algar de Mesa.....	D. Bonifacio Martínez Moreno .	19-7-1934.

CORRIENTE	TERMINO MUNICIPAL	PETICIONARIO	FECHA de la petición
Mesa (río).....	Selas	D. Cipriano Moreno García	15-6-1931

Ayuntamientos

ANGUITA

La Comisión gestora que me honro en presidir, ha acordado que se celebren las subastas que a continuación se detallan el día 20 del próximo mes de Octubre, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue:

A las diez horas, el aprovechamiento de pastos del monte «Pinar», número 225 A del Catálogo, de los propios de este pueblo de Anguita e Iniestola, por partes iguales, para 1.100 reses lanares, 180 cabrío, 22 mayores y 5 menores, bajo el tipo de tasación de 3.067 pesetas y presupuesto de gastos.

A las once horas, la de leñas del «Pinar», número 225 A del Catálogo de los propios de Anguita e Iniestola, por partes iguales, consistente en 400 estéreos de leña gruesa; tipo de tasación 800 pesetas y presupuesto de gastos.

A las doce horas, el aprovechamiento de pastos del monte «Marojal», número 225 del Catálogo, de los propios de Anguita, para 500 lanares, 15 vacuno, 150 mayores y 30 menores; tipo de tasación 1.000 pesetas y presupuesto de gastos.

A la una, el aprovechamiento de leñas del monte «Marojal», número 225 del Catálogo, de los propios de Anguita, consistente en 300 estéreos de leña gruesa; tipo de tasación 600 pesetas y presupuesto de gastos.

De quedar desierta alguna de estas primeras subastas, o ambas, se celebrará diez días después la segunda, bajo las mismas condiciones.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Anguita a 25 de Septiembre de 1941.—El Alcalde,
Genaro Alda. 4125

(Derechos de inserción, 16'75 ptas.)

TORIJA

El próximo día 5 del actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las doce horas de su día, bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente o Concejal delegado al efecto, asistido de otro miembro de la Corporación y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta del arriendo municipal de puestos públicos y peaje de la feria que ha de celebrarse en esta villa durante los días 18 al 22 del presente mes, por la cantidad de novecientas pesetas (900).

La subasta se celebrará por pujas a la llana, con sujeción al pliego de condiciones redactado por Secretaría y que se halla de manifiesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento todos los días laborables, de diez de la mañana a dos de la tarde. Si por falta de licitadores no pudiera adjudicarse el día señalado, se celebrará una segunda subasta el día 12 del mismo mes, a la misma hora y bajo las mismas condiciones, y, en caso de que también quedara desierta, el Ayuntamiento efectuará la cobranza de éstos por administración.

La tarifa para la exacción del arbitrio, es la siguiente:

Por cada res vacuna de un año o más, se abonará al rematante 0'50 pesetas; por cada res menor, 0'40 pesetas; por cada mular o caballo, 0'45 id.; por cada res asnal, 0'35 id.; por cada res de cerda de cría, 0'20 idem; por cada res gorda, 0'50 id.; por cada cabeza de ganado lanar o cabrio, 0'20 id.; por cada metro cuadrado de terreno destinado a puesto público, 1'25 idem; por cada barril de escabeche o su equivalencia en latas, 1'75 id.; por cada cabrito, o cordero que se sacrifique para el asado en establecimiento público, 1 idem; por cada pollo destinado al mismo fin, 0'25 id.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Torija 2 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Manuel Paniagua. 4167

(Derechos de inserción, 19'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL